

Sanción Nro.: 04227

GV PARQUE INDUSTRIAL INMUEBLES DEPARTAMENTO LUJAN DE CUYO PERDRIEL
LIMITE FOMENTO ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES PROMOCION URBANIZACION
OBRAS -XXIII- MINERIA INDUSTRIA PRODUCCION

LEY 4.227

MENDOZA, 7 DE DICIEMBRE DE 1977.

(LEY GENERAL VIGENTE)

(DECRETO REGLAMENTARIO N°427/78 - B.O. 16/05/78)

B.O. : 21-12-1977

NRO. ARTS. : 0012

TEMA : PARQUE INDUSTRIAL-INMUEBLE-DEPARTAMENTO DE LUJAN DE CUYO-PERDRIEL

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

ART. 1 - DESTINASE PARA PARQUE INDUSTRIAL PROVINCIAL EL INMUEBLE UBICADO EN EL DISTRITO PERDRIEL DEL DEPARTAMENTO DE LUJAN DE CUYO, SOBRE LA RUTA PROVINCIAL NRO. 87, CONSTANTE DE DOS (2) FRACCIONES, DE VEINTIDOS HECTAREAS SIETE MIL SETECIENTOS METRO CUADRADOS (22 HA. 7700 M2) LA PRIMERA, Y DE CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO HECTAREAS SIETE MIL CINCUENTA Y OCHO METROS CUADRADOS CON SESENTA Y OCHO DECIMETROS CUADRADOS (478 HS. 7058,68 M2) LA SEGUNDA, O SEA EN TOTAL QUINIENTAS UNA HECTAREAS CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO METRO CUADRADOS CON SESENTA Y OCHO DECIMETROS CUADRADOS (501 HA. 4758,68 M2) AL CUAL SE REFIERE EL PLANO DE FOJAS 49 DEL EXPEDIENTE E-04-NRO. 1206-I-77, CON EL SIGUIENTE PERIMETRO: PUNTOS 1-2, 1.118,74 M.; PUNTOS 2-3, 606,70 M; PUNTOS 3-4, 812,90 M.; PUNTOS 4-5, 736,20 M.; PUNTOS 5-6, 2.206,90 M; PUNTOS 6-7, 1.582,73 M.; PUNTOS 7-8, 820,90 M.; PUNTOS 8-9, 165,26 M.; PUNTOS 9-10, 356,55 M.; Y PUNTOS 10-1, 506,77 M. (MENSURA OFICIAL 571).

ART. 2 - EL PODER EJECUTIVO REALIZARA EN EL PARQUE INDUSTRIAL PROVINCIAL LAS OBRAS DE INFRAESTRUCTURA Y URBANIZACION Y ADOPTARA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA PROVISION DE SERVICIOS, EN LA MEDIDA NECESARIA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS INDUSTRIAS QUE ALLI SE INSTALEN.

ART. 3 - FACULTESE AL PODER EJECUTIVO PARA ARRENDAR O VENDER A PRECIO DE FOMENTO FRACCIONES DE TERRENO DENTRO DEL PARQUE INDUSTRIAL PROVINCIAL, CON DESTINO A LA INSTALACION DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES. QUEDA IGUALMENTE FACULTADO A OTORGAR EL USO POR LAPSO NO MAYOR DE CINCO (5) AÑOS, DE MODO GRATUITO U ONEROSO CON IGUALES FINES.

ART. 4 - AUTORIZASE AL PODER EJECUTIVO A CONVENIR, CON EL OBJETO DE ESTABLECER INDUSTRIAS EN EL PARQUE Y AD-REFERENDUM DE UNA LEY ESPECIAL, LA CONSTITUCION DE SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA O ANONIMAS CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA, EN LAS CUALES EL APORTE DE LA PROVINCIA CONSISTA EN LA PROVISION DE SERVICIOS PARA LA NUEVA ENTIDAD; O LA ENTREGA DE MATERIAS PRIMAS OBTENIDAS EN CONCEPTO DE PARTICIPACION EN LA PRODUCCION O CONVENIOS ESPECIALES, DE LA PROPIEDAD O DEL USO DE FRACCIONES; O EL OTORGAMIENTO DE EXENCIONES IMPOSITIVAS.

ART. 5 - COMO MEDIDA COMPLEMENTARIA DE ORGANIZACION Y PROMOCION, EL PODER EJECUTIVO PROCEDERA A GESTIONAR ANTE LAS AUTORIDADES NACIONALES LA INCLUSION DEL PARQUE INDUSTRIAL PROVINCIAL EN LAS ZONAS ESPECIALES DEL REGIMEN DE PROMOCION INDUSTRIAL NACIONAL Y LA PROLONGACION DE LOS SERVICIOS FERROVIARIOS QUE SEAN NECESARIOS.

ART. 6 - AUTORIZASE AL PODER EJECUTIVO A CONVENIR CON ORGANISMOS NACIONALES, EMPRESAS DEL ESTADO NACIONAL Y CON LAS FIRMAS QUE SE INSTALEN EN EL PARQUE INDUSTRIAL PROVINCIAL, LA PROVISION DE MATERIAS PRIMAS.
PODRA PRESCINDIRSE DE LA LICITACION PUBLICA CUANDO LA OPERACION SE REALICE A PRECIOS COMUNES DE PLAZA Y LA FINANCIACION DEL PAGO SEA INFERIOR A NOVENTA (90) DIAS. LOS CONTRATOS RESPECTIVOS NO PODRAN TENER UNA DURACION SUPERIOR A LOS CINCO (5) AÑOS Y AL VENCIMIENTO DE ELLOS, SI HUBIERA SOLICITUD DE PARTE INTERESADA, DEBERAN LICITARSE LOS NUEVOS PERIODOS DE PROVISION.

ART. 7 - EL PODER EJECUTIVO DESIGNARA EL ORGANISMO O LOS FUNCIONARIOS

ENCARGADOS DE EJECUTAR LAS NORMAS DE ESTA LEY Y ADMINISTRAR EL PARQUE INDUSTRIAL PROVINCIAL.

ART. 8 - LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES ESTARAN EXENTOS DE IMPUESTOS PROVINCIALES, CREADOS O A CREARSE, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

1- CUANDO SE INSTALEN EN EL PARQUE, POR EL TERMINO DE TRES (3) AÑOS CONTADOS DESDE QUE COMIENCEN A PRODUCIR.

2- CUANDO ESTANDO YA INSTALADOS INICIEN UNA NUEVA ACTIVIDAD, POR EL LAPSO DE TRES (3) AÑOS. LA EXENCION SE ACORDARA PARA ESTA NUEVA ACTIVIDAD.

3- CUANDO SE INSTALEN TRASLADANDOSE DE OTRAS PROVINCIAS, POR EL TERMINO DE CUATRO (4) AÑOS.

4- CUANDO ESTANDO YA INSTALADOS EN EL PARQUE PRESENTEN PLANES DE INVERSION QUE DEMUESTREN QUE EN EL LAPSO DE UN (1) AÑO REALIZARAN INVERSIONES QUE SUPEREN EL CINCUENTA POR CIENTO (50 %) DEL VALOR ACTUALIZADO DE LAS INSTALACIONES PERMANENTES AFECTADAS A LA PRODUCCION EFECTIVA, POR EL TERMINO DE CINCO (5) AÑOS CONTADOS DESDE LA CONCLUSION DE DICHAS INVERSIONES.

DE LA MISMA EXENCION GOZARAN AQUELLOS QUE SE TRASLADEN AL PARQUE REALIZANDO IDNETICO INCREMENTO DE INVERSIONES.

ART. 9 - DESTINASE PARA FINANCIAR LAS OBRAS EXPRESADAS EN EL ARTICULO 2 DE LA PRESENTE LEY, LOS FONDOS CORRESPONDIENTES A LA PARTIDA INDICADA EN EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA PROVINCIA -EJERCICIO 1977- LEY 4167, CARACTER 1, JURISDICCION 7, UNIDAD ORGANIZATIVA 02, FINALIDAD 01, FUNCION 01, UBICACION GEOGRAFICA 09, PROYECTO 01, FINANCIACION 00 - PARQUE INDUSTRIAL PETROQUIMICO.

ART. 10 - LA PRESENTE LEY SERA REFRENDADA POR LOS SEÑORES MINISTRO DE ECONOMIA Y DE HACIENDA.

ART. 11 - (DEROGA LEY 3110).

ART. 12 - TENGASE POR LEY DE LA PROVINCIA, CUMPLASE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, DESE AL REGISTRO OFICIAL Y ARCHIVASE.

FERNANDEZ - FERRERO